



INFORME: Ingresa al despacho, el presente asunto para efectos de dejar constancia que con auto de 11 de octubre de 2024, el Despacho ordenó rechazar la reforma de la demanda presentada por el señor apoderado judicial del señor YIHAT SEBASTIÁN MEJÍA TAIBUD, toda vez que la corrección no fue integrada en un solo escrito y en auto posterior se fijó fecha y hora para audiencia inicial, pese a lo anterior y luego de revisar el mensaje remitido al correo electrónico del Juzgado por parte del referido abogado, que dio lugar al auto del 11 de octubre de 2024, se advierte que contrario a lo indicado en dicha providencia, si se encuentra indexada la corrección a la reforma de la demanda, integrada en un solo escrito. Dicho apoderado judicial, ha presentado memorial de sustitución de poder. Provea.

Ipiales, febrero 17 de 2025.

HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE IPIALES.

Ipiales, diecisiete (17) de febrero de dos mil veinticinco (2025).

Proceso: VERBAL
(RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL)
Radicado: 2023-00012-00
Demandantes: GLADIS MAGALI ALVAREZ TULCAN
en representación de la menor J.A.M.A.
YIHAT SEBASTIAN MEJIA TAIMBUD.
Demandados: LUIS FELIPE IPIAL PINCHAO
GERARDO SAÚL BENAVIDES HUALPA
COOPERATIVA ESPECIALIZADA SUPERTAXIS DEL SUR
SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

El Juzgado luego de revisada la foliatura que comporta el presente expediente, verificó que el pasado 16 de julio de 2024, el señor apoderado judicial del señor YIHAT SEBASTIAN MEJIA TAIMBUD, se permitió presentar reforma de la demanda y para efecto, remitió al correo electrónico del Despacho, un memorial en el que si bien se indicaron las reformas, lo cierto es que no se integró en un solo escrito, tal como lo ordena del artículo 93 del CGP, pese a lo anterior, en aquel mensaje, también se permitió incluir un enlace de acceso a un



documento, en el que se encuentra la corrección de la reforma de la demanda, integrada en un solo escrito.

Así las cosas y toda vez que con auto de 11 de octubre de 2024, se ordenó el rechazo de la reforma de la demanda por no integrarse en un solo escrito, para luego con auto de 29 de enero hogaño, fijar fecha y hora para audiencia inicial, corresponde desvincular aquellas decisiones, para y dejarlas sin efectos, por ser contrarias a la realidad y en su lugar, proceder a admitir la referida reforma de la demanda y a otorgar traslado de la misma a las partes.

En lo que respecta a la desvinculación de actuaciones procesales, la Corte Constitucional, en sentencia T-1274 de 2005, concluyó que los únicos eventos “*excepcionalísimos*” en que dicha desvinculación procede es cuando en un caso concreto se establece sin discusión alguna que se está frente a una decisión manifiestamente ilegal “*...que represente una grave amenaza del orden jurídico y siempre que la rectificación se lleve a cabo observando un término prudencial que permita establecer una relación de inmediatez entre el supuesto auto ilegal y el que tiene como propósito enmendarlo...*”.

Sobre el tema, también la Corte Suprema de Justicia¹, ha venido sosteniendo “*... los autos aún firmes no ligan al juzgador para proveer conforme a derecho, pudiendo por ende apartarse de ellos cuando quiera que lo resuelto no se acomode a la estrechez del procedimiento.*” ... “*la Corte no puede quedar obligada por su ejecutoria, pues los autos pronunciados con quebranto de las normas legales no tienen fuerza de sentencia, ni virtud para constreñirla a asumir una competencia de que carece, cometiendo así un nuevo error*”

Respecto del memorial de sustitución de poder presentado por el apoderado judicial del demandante, en favor de la abogada INGRID LILIANA FERNANDEZ BARCO identificada con cedula de ciudadanía No. 1.085.334.206 expedida en Pasto (N), portadora de la T.P. No. 391.942 del C.S.J., siendo que se ha otorgado en forma legal, se procederá a reconocer personería para actuar a la apoderada sustituta.

Por lo antes expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE IPIALES,

RESUELVE:

¹ Sentencia de 23 de marzo de 1981 LXX Pág. 2 XC Pág. 330.



PRIMERO: DESVINCULAR y dejar sin efectos procesales los autos de 11 de octubre de 2024 y 29 de enero de 2025, por las razones anotadas en la motivación de este proveído.

SEGUNDO: ADMITIR la reforma de la demanda, presentada por el señor apoderado judicial del demandante YIHAT SEBASTIAN MEJIA TAIMBUD. En consecuencia, se ordena correr traslado a los demandados, de la reforma de la demanda y sus anexos, por el término de diez (10) días, que correrán pasados tres (3) días desde la notificación del presente auto, que se efectuará por estados electrónicos.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en este asunto a la señora Abogada INGRID LILIANA FERNANDEZ BARCO identificada con cedula de ciudadanía No. 1.085.334.206 expedida en Pasto (N), portadora de la T.P. No. 391.942 del CSJ, para que actúe como abogada sustituta del señor abogado HENRY GONZALEZ CALVACHE, de conformidad con el memorial de sustitución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**VÍCTOR HUGO RODRÍGUEZ MORÁN
JUEZ**

Firmado Por:

Victor Hugo Rodriguez Moran

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Ipiales - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **414e56f8dfb102f54045bec87a3494548eb66ac6a4fc4f4bd8e7d9f4e1c8a075**

Documento generado en 17/02/2025 03:22:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**